

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00013 00

Asunto: Termina proceso por pago- no toma nota de embargo

Procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutante, para que se termine el presente proceso **por pago total obligación** y la petición **de embargo** allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

ANTECEDENTES

El 03 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, allegó oficio en el que indica que en el proceso con radicado 05266310300220190030800 se decretó el “*embargo del derecho litigioso que, a la demandada en este ejecutivo, JOHANA GUZMAN TAPLAS, le llegasen a adjudicar dentro del proceso ejecutivo conexo que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con número de radicado 2021-00013*”

Del mismo modo, la abogada Yuliana Andrea Gómez Palacio, a apoderada judicial de la parte ejecutante, el 05 de marzo de 2021 allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ende, que se ordene el levantamiento de las medidas decretadas.

Previo a darle trámite a las peticiones que anteceden, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 593 del C.G.P indica: “*Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial*” (negritas propias).

Por su parte, el artículo 461 del C. G. del P, en su tenor literal expresa que “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Aterrizando al caso *sub-examine* encuentra esta Agencia Judicial lo siguiente:

i) En cuanto a la solicitud del embargo solicitado por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, sería del caso tomar nota de dicho embargo, toda vez que dicha cautela se perfecciona solo con el recibo del oficio que la comunica, lo cual ocurrió el 03 de marzo de 2021.

No obstante, para esta judicatura no es posible acceder a tomar nota del embargo, toda vez que para el momento en que ingresó el oficio, ya la obligación, que dio origen al presente proceso, se había extinguido en razón a que el 01 de marzo de 2021 el ejecutado realizó el pago a la ejecutante, tal y como se observa en el memorial de solicitud de terminación.

En conclusión, toda vez que para el momento en que ingresó el oficio que comunicaba el embargo de los derechos que le correspondieran a la ejecutante dentro del presente proceso, ya no existía obligación que ejecutar en el presente proceso, no se tomará nota del embargo.

ii) Por otro lado, en relación con la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y atendiendo a que la profesional del derecho tiene facultades para recibir, en virtud del poder otorgado por la ejecutante (consecutivo 02 hoja 92 del expediente 05001310300320190029200)z es procedente acceder a ella.

Hay que señalar que no se observa dentro del presente proceso la existencia de embargo de remanentes, pues el que se solicitó no se atenderá, tal y como se expuso en líneas anteriores.

Así las cosas y allanados los requisitos estipulados en el artículo 461 del C.G.P es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, **por pago total de la obligación.**

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE,

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo conexo** incoado a instancia de **Lina Johana Guzmán Tapias** y en contra de **SP Inmobiliaria S.A.S, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios

TERCERO. NO SE ACCEDE A TOMAR NOTA del embargo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, ofíciase a dicha dependencia informando lo acá resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5131866f1bc7e9703dc60eaf16ccb03ecf173baac0f4a4d7040c750bc3e7b6d5

Documento generado en 09/03/2021 06:24:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>